



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0291/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 964 el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la razón social Supercanal, S.A.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54 numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2017-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 964 el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la razón social Supercanal, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La decisión objeto de la presente solicitud, es la Sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es de la siguiente manera:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Supercanal, S. A., contra la sentencia civil núm. 26, de fecha 30 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Licdo. Faride Raful y Milvio Coiscou y el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrida SES American Colorado, Inc., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.”

No reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La razón social Supercanal, S. A. solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2016), cuya instancia fue depositada en la secretaría del antes señalado tribunal, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-07-2017-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 964 el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la razón social Supercanal, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente reposa el Acto Número 910/2016, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 964, mediante la cual rechazó el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que no ha sido probada la existencia del crédito por ante la corte a-qua puesto que no existe una obligación contractual entre las partes y que por ello en su decisión ha desnaturalizado los hechos y hecho una errada interpretación de la ley específicamente en su Art. 1315 del Código Civil; conforme criterio constante de esta jurisdicción, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Considerando, que, tal y como hemos indicado precedentemente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no resulta en la especie, puesto que conforme se verifica en la sentencia atacada existen varias facturas emitidas por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevision c/o Supercanal, S. A., en distintas fechas que totalizan un monto de US\$66,640.00 dólares estadounidenses más otras emitidas correspondientes a los intereses de estas por un valor de US\$6,373.39 dólares estadounidenses, para una suma total de US\$73,013.39 dólares; además de las transferencias bancarias realizadas por Supercanal, S. A., a la cuenta de SES American Colorado, Inc., de lo que se confirma la obligación existente entre las partes; que tal y como expresó la corte a-qua en su decisión no siempre es necesaria la existencia de un contrato nominado para comprobar la existencia del crédito y la obligación de pago que corresponde al deudor, por lo tanto, la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a las facturas y transferencias ya mencionadas y que fueron sometidas al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que la hoy recurrente y demandada original demostrara, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro medio que produjera la extinción de su obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; el cual es aplicable para todas las materias puesto que consagra la carga de la prueba, y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (Actor incumbit probatio), en tal sentido el referido artículo establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; pero, la segunda parte del indicado artículo prevé también que “todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liberación de su obligación”, de lo que se entiende que en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate; por lo tanto no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; en tal sentido, la corte a-qua en la especie, hizo uso de su poder soberano y ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta jurisdicción verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, que además, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a esta jurisdicción determinar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de que se trata y con ello, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La razón social Supercanal, S. A., pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a) ... la Suprema Corte de Justicia (...), procedió hacer una errónea interpretación a los pagos de factura que en beneficio de la entidad Nortevision SA, realizo **SUPERCANAL S.A.**, situación está que en modo alguno la ataba solidariamente al pago de dicha deuda, ni la convertía en deudora de un crédito totalmente ajeno a la misma, siendo esta la figura jurídica existente en nuestra legislación común del “pago” hecho por un tercero ajeno a la obligación, prevista en el artículo (sic) 1236 del Código Civil Dominicano, (...)*

Expediente núm. TC-07-2017-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 964 el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la razón social Supercanal, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) del espíritu contenido en dicha disposición legal se colige el hecho de que: “La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor”; de donde se adviene que jamás la entidad **SUPERCANAL S.A.**, llegó a convenirse en deudora solidaria de la obligación convenida entre **SES AMERICON COLORADO INC. Y NORTEVISION SA**, ya que el pago de dichas facturas fueron pagada (sic) “por un tercero ajeno al crédito”, lo cual no crea ningún vínculo de solidaridad ni obligación frente al acreedor de la obligación principal y más aún cuando efectivamente nunca medio un contrato o una obligación entre **SUPERCANAL S.A., Y SES AMERICON COLORADO INC.**

c) La exponente corre el riesgo de ser embargada injustamente **SIN SER DEUDORA** bajo ningún concepto de las obligaciones que contrajo **NORTEVISION** con **SES. AMIRICON COLORADO**, razón por lo cual los efectos de la referida decisión deben ser **SUSPENDIDOS** en beneficio de **SUPERCANAL, S. A.**

d) De hecho, la violación a los textos constitucionales invocados por la hoy demandante tienen (sic) su razón de ser en el hecho de que la Suprema Corte de justicia lacerando el derecho de defensa de la hoy demandante, he incurriendo en una violación a las disposiciones contenidas en los textos indicados específicamente al artículo 69 inciso 7 de la constitución, procedió hacer una errónea interpretación a los pagos de factura que en beneficio de la entidad **Nortevision S.A.**, realizo **SUPERCANAL S.A.**, situación está que en modo alguno la ataba solidariamente al pago de dicha deuda, ni la convertía en deudora de un crédito totalmente ajeno a la misma, siendo esta la figura jurídica existente en nuestra legislación común del “pago” hecho por un tercero ajeno a la obligación, prevista en el artículo 1236 del Código Civil Dominicano, ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La razón social, SES American Colorado Inc., mediante su escrito depositado, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, persigue el rechazo de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, bajo las siguientes motivaciones:

a. Como consecuencia del uso de una señal satelital la empresa SES AMERICAN COLORADO INC., produjo facturas al cobro contra la empresa SUPERCANAL S.A. la cual niega la existencia de un vinculo (sic) convencional y obligacional entre las partes;

b. Es contra la decisión dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA cuyo dispositivo ha sido previamente transcrito que la empresa SUPERCANAL S.A. interpone de manera abusiva, incierta y precaria un recurso de revisión constitucional, así como una demanda en suspensión de ejecución en curso de revisión, ocupando la atención de este alto tribunal, de manera inútil e incierta.

c. El Tribunal Constitucional en más de cincuenta decisiones ha señalado, que, cuando se trate de asuntos meramente económicos, (como es el caso de la especie) no ha lugar a la suspensión de la ejecución en curso de revisión. (...) (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14, entre otras).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios depositados relevantes son los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2017-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 964 el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la razón social Supercanal, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 964, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
2. Acto Numero 10-2017, del tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia;
3. Acto Numero 910/2016, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia;

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión es en ocasión de una demanda en cobranza de dinero incoada por la razón comercial SES American Colorado, Inc., hoy demandado, contra la entidad social Supercanal, S. A., ahora demandante, como consecuencia de supuestamente haberse generado facturas por uso de señal satelital, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue admitida. Al no estar conforme con la misma, Supercanal, S.A., interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y revocado en parte, únicamente en cuanto al monto impuesto. Ante la inconformidad de la referida decisión, la ahora demandante recurrió en casación, siendo dicho recurso rechazado por la Sala Civil y Comercial de la

Expediente núm. TC-07-2017-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 964 el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la razón social Supercanal, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia. Supercanal, S.A., al no estar de acuerdo con la referida decisión, ha interpuesto una demanda en suspensión de la ejecución de la señalada sentencia que ahora nos ocupa, por alegada vulneración del derecho al debido proceso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:

A) Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*.

B) Este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que: *“La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en*

Expediente núm. TC-07-2017-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 964 el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la razón social Supercanal, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

C) En la especie, se trata de que la razón social Supercanal, S. A., al no estar de acuerdo con el fallo dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del rechazo del recurso de casación ante una demanda en cobranza de dinero presentada por la entidad comercial SES American Colorado Inc., sostiene que le violentaron su derecho a la defensa y cree que en un eventual ejecución de dicha sentencia, se le produciría un daño al ser embargada por una obligación que no contrajo, sino que fue la empresa Nortevisión.

D) En tal sentido, la parte demandada, razón social SES American, Inc., a través de su escrito de defensa, entre sus medios expone que, la presente demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debe ser rechazada en razón de que, solamente se encuentran envueltos asuntos puramente económicos, ya que solamente confirma el pago de una deuda.

E) Este tribunal se ha referido al tema en la Sentencia TC/0058/12¹, en la cual expresó que: aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11², y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un

¹ Del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)

² Sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-07-2017-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 964 el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la razón social Supercanal, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo. Adicionalmente, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que: “[d]e lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo”; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

F) Asimismo, este Tribunal en sus Sentencias TC/0040/12³; TC/0046/13⁴ y TC/0255/13⁵ ha establecido que: “la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte a favor de cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

G) El solicitante, en sus argumentos esgrimidos no pudo justificar ni aportar pruebas del daño irreparable que le podría causar el hecho en caso de que se ejecutara la decisión vertida en la sentencia objeto de la presente demanda de suspensión de ejecutoriedad, únicamente el hecho de ser afectado por asuntos puramente económicos, ya que sólo manda a pagar una suma de dinero.

H) En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0040/12⁶, estableció el siguiente precedente: “la presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus

³ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

⁴ Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013)

⁵ Del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)

⁶ De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interese podrán ser subsanados”, criterio este reiterado en las sentencias que siguen: TC/0058/12⁷; TC/0097/12⁸, TC/00262/14⁹, entre otras.

I) En conclusión, el Tribunal Constitucional ha determinado que en la suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa, no se encuentra configurada ninguna de las circunstancias excepcionales¹⁰ que eventualmente pudiera justificar dicha suspensión, únicamente daños de aspectos puramente económicos, por lo que, la misma debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 964, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la razón social Supercanal, S.A.

⁷ De fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)

⁸ De fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012)

⁹ De fecha seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0098/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la razón social Supercanal, S.A. y a la parte demandada, entidad comercial SES American Colorado Inc.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario